

INFORME N.º 000040-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 19 de marzo de 2026

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas a las sanciones de suspensión de licencia de conducir e internamiento del medio de transporte por la comisión de la infracción administrativa a la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. En adelante, LDA.
- Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT. En adelante, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.
- Decreto Supremo N.º 121-2013-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros. En adelante, RLDA.
- Resolución N.º 0131-2023/SUNAT, aprueba Procedimiento de CONTROL-PE.00.01 Inmovilización - Incautación y Determinación legal de mercancías, versión 8. En adelante, Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

Preliminarmente, es necesario mencionar que el inciso g) del artículo 1 de la LDA señala que comete delito de contrabando, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) UIT, quien "(...) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero."

A su vez, el primer párrafo del artículo 33 de la LDA establece que cuando el valor de las mercancías comprendidas en los supuestos de los artículos 1, 6 y 8 de la citada ley no excede de cuatro (4) UIT, se configura la comisión de una infracción administrativa, lo que incluye al supuesto contemplado en el inciso g) del artículo 1 antes transcrito.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1 y el artículo 33 de la LDA, comete infracción administrativa quien conduce, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional mercancía que no ha sido sometida a control aduanero, cuyo valor no exceda de cuatro (4) UIT.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/03/2026 10:15:41

Por su parte, en lo referido a las sanciones aplicables a las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa, el artículo 39 de la LDA establece que serán pasibles de las siguientes sanciones¹:

- a) Persona natural: suspensión de su licencia de conducir por el período de 1 o 5 años, según corresponda, y multa equivalente a dos veces los tributos de pagar.
- b) Persona jurídica: multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

En cuanto a la sanción que recae sobre el medio de transporte empleado para la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la LDA, el inciso e) del artículo 35 y el artículo 41 de la misma ley prescriben que se aplicará la sanción de internamiento temporal del citado vehículo por un periodo de 60 días calendario, incrementándose por un periodo igual por cada reincidencia².

Cabe señalar en este punto que esta Intendencia Nacional, a través del Informe N.º 53-2004-2B4000 fija lineamientos para la asignación de responsabilidad del pasajero, conductor y transportista por el traslado de mercancías de procedencia ilícita en vehículos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y mercancías, tomando en cuenta las regulaciones sectoriales referentes al rol de cada uno de los sujetos participantes en el transporte terrestre.

De otro lado, el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento dispone que la SUNAT tiene facultades para, entre otras funciones, “inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes”; por lo que es previsible que en el ejercicio de estas atribuciones se detecten supuestos de infracción administrativa por transportar mercancías eludiendo el control aduanero, que involucren la participación en calidad de conductores de ciudadanos portando licencia de conducir emitida en el extranjero o de vehículos con placa de rodaje extranjera.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/03/2026 10:15:41

¹ **“Artículo 39.- Sanciones**

Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.
En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.
Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
- b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria”.

² **“Artículo 35.- Sanciones**

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

(...)

e) Internamiento temporal del vehículo, **con el que se cometió la infracción.** (énfasis añadido)

(...)”

“Artículo 41.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.
- b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.
En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.
Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo”.

Bajo ese contexto se procede a analizar las siguientes consultas:

1. ¿Es legalmente factible sancionar con internamiento temporal por la comisión de la infracción administrativa a la LDA, al vehículo de transporte terrestre con placa de rodaje extranjera?

En primer término, se debe indicar que, a efectos de sancionar el internamiento temporal del medio de transporte, el artículo 41 de la LDA exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que el sujeto activo sea:
 - Una empresa de servicio público de transporte de pasajeros o carga, que comete la conducta infractora a través de sus conductores, cualquiera sea el vínculo contractual que estos tienen con la primera; o,
 - Un transportista individual o particular.
- b) Que el infractor haya usado su vehículo para la comisión de una infracción administrativa prevista en la LDA³.

Al respecto, es pertinente señalar que entre los objetivos que persigue la sanción de internamiento temporal se encuentran, en primer lugar, evitar que el medio de transporte continúe siendo empleado como soporte logístico para el desarrollo de la actividad ilícita del contrabando; y en segundo término, verificar que, en caso este hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, se realice el reacondicionado del vehículo a su estado original, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la sanción.

Desde esa perspectiva y de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 35 de la LDA, que dispone que el internamiento temporal debe recaer en el vehículo “con el que se cometió la infracción”, en principio, el hecho de que la placa de rodaje del vehículo sancionado se hubiera emitido en el extranjero no constituye un impedimento para su aplicación⁴.

A su vez, también es pertinente traer a colación que tal razonamiento guarda concordancia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del RLDA, que como pauta operativa para proceder con la incautación y remisión del medio de transporte a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispone que “Los vehículos de las personas incurso en las sanciones señaladas en el Artículo 41º de la Ley, serán remitidos por la autoridad policial o aduanera interviniente a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez emitida el Acta de Incautación; asimismo, la autoridad policial pondrá dicho acto en conocimiento del intendente de aduana de la jurisdicción, a efecto del procedimiento y registros aplicables”, sin establecer algún tipo de excepción relativa al país de emisión de la placa de rodaje del vehículo intervenido.

En consecuencia, se colige que es factible legalmente sancionar con internamiento temporal al vehículo de transporte terrestre con placa de rodaje extranjera, cuando se verifique su utilización en la comisión de la infracción administrativa a la LDA; no obstante, de conformidad con la Disposición Complementaria Primera de la LDA⁵, cuando el ingreso

³ En concordancia con el Informe N.º 000024-2024-SUNAT/340000.

⁴ Es importante precisar que corresponderá al análisis de cada caso en concreto para verificar si tal medida se opone a las disposiciones de los Tratados Internacionales celebrados por el Perú con el país de emisión de la placa de rodaje del vehículo materia de sanción, toda vez que la Primera Disposición Complementaria de la LDA señala expresamente lo siguiente:

“Primera. - Tratados Internacionales

Esta Ley será aplicable en todo aquello que no se oponga a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú.”

⁵ **“Disposiciones complementarias**

Primera.- Tratados Internacionales

Esta Ley será aplicable en todo aquello que no se oponga a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú.”



del vehículo al país se produjo al amparo de algún tratado o convenio internacional, corresponde verificar si su aplicación no se opone a lo previsto en este.

2. ¿Es legalmente factible sancionar con suspensión de licencia por la comisión de la infracción administrativa a la LDA, al conductor de un vehículo cuya licencia de conducir es emitida en el extranjero?

En principio, con relación a las pautas a seguir para la retención de la licencia de conducir, así como para la determinación y ejecución de la sanción de suspensión de licencia de conducir de las personas naturales que incurrir en la infracción por transportar mercancías vinculadas a la infracción administrativa a la LDA, se debe indicar lo siguiente:

- a) La Administración Aduanera retiene la licencia de conducir en el momento de la intervención y deja constancia del hecho en el Acta de Inmovilización - Incautación, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del RLDA y el sub literal C.1 del numeral VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01⁶⁻⁷.
- b) La Administración Aduanera remite la licencia de conducir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) o al gobierno regional, según sea el caso, en un plazo que no exceda de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se realizó la retención.
- c) La Administración Aduanera declara la comisión de la infracción administrativa que da lugar a la sanción de suspensión de la licencia de conducir, de conformidad con los artículos 39 y 45 de la LDA⁸.
- d) La Administración Aduanera pone en conocimiento del MTC o el gobierno regional la infracción cometida, a efecto de que procedan a la ejecución de sanción.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha precisado en el Informe N.º 86-2018-SUNAT/340000 lo siguiente:

“De lo señalado, se colige en principio que **la sanción de suspensión de la licencia de conducir debe ser impuesta por el MTC, siendo atribución de la Administración Aduanera únicamente retener dicha licencia y remitirla oportunamente al MTC.** No obstante lo

⁶ “Artículo 22º.- Internamiento del medio de transporte
(...)”

La Administración Aduanera en el momento de la intervención retendrá la licencia de conducir a las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa y la remitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se realizó la retención, para la suspensión y registro de antecedentes a que se refiere el artículo 39º de la Ley”.

⁷ “C. Incautación en el marco de la LDA

C.1 Efectuada por la Administración Aduanera

8. El funcionario aduanero retiene la licencia de conducir del conductor que transporta la mercancía vinculada a una infracción administrativa, deja constancia del hecho en el acta de inmovilización - incautación y la remite al MTC o al gobierno regional en un plazo no mayor a tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la incautación.

Cuando no es posible retener la licencia de conducir durante la intervención, anota en el acta de inmovilización - incautación los datos de identidad del conductor, placa de rodaje, marca y modelo del vehículo, entre otros y, de ser el caso, la denominación o razón social de la empresa de transporte para la que brinda servicios.

Posteriormente, el funcionario aduanero solicita a la empresa el envío de la licencia de conducir para su remisión al MTC o al gobierno regional, según corresponda; en caso de incumplimiento, requiere a la Policía Nacional del Perú - PNP para que proceda a la retención de la licencia de conducir y a su remisión al MTC o al gobierno regional, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente numeral.

De no haberse efectuado la retención, la Administración Aduanera comunica al MTC o al gobierno regional para las acciones correspondientes.

Cuando la licencia es electrónica, el funcionario aduanero comunica el hecho al MTC o al gobierno regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuada la incautación, para las acciones correspondientes”.

⁸ “Artículo 45º.- Competencia de la Administración Aduanera

La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Cuando sea el caso, **la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia**, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera”. Énfasis añadido.

manifestado, cabe precisar que el Tribunal Fiscal ha interpretado en reiterada jurisprudencia que a la Administración Aduanera le compete calificar un hecho como infracción vinculada al contrabando y aplicar las sanciones del artículo 35 de la LDA.

A pesar de lo indicado, esta Intendencia Nacional ha señalado en el Informe Técnico Electrónico N.º 00001-2005-3C01002 que “si bien la autoridad aduanera puede verificar la configuración de la infracción administrativa que da lugar a la sanción de suspensión de licencia de conducir a que se refiere el inciso a) del artículo 39º de la LDA, **no se encuentra facultada a imponer la mencionada sanción, debiendo dejar constancia de su configuración en los respectivos documentos que se emitan y poner en conocimiento dicho hecho al MTC (...)** para su debida aplicación e inscripción en el Registro de Conductores (. . .).”⁹

En ese marco, queda establecido que, si bien la autoridad aduanera se encuentra facultada a verificar la comisión de la infracción administrativa que da lugar a la sanción de suspensión de la licencia de conducir, corresponde al MTC o al gobierno regional su aplicación e inscripción en el Registro de Conductores.

Cabe señalar que, revisadas las normas legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero, no existe disposición que regule de forma expresa la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de conducir emitida en el extranjero, respecto de las personas naturales que incurrir en la infracción por transportar mercancías vinculadas a la infracción administrativa a la LDA¹⁰.

En ese sentido, a fin de atender la presente consulta, esta Intendencia Nacional estima necesario solicitar a la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, conforme a su competencia funcional¹¹, se sirva opinar si es factible sancionar con suspensión de licencia por la comisión de la infracción administrativa a la LDA, al conductor de un vehículo cuya licencia de conducir es emitida en el extranjero, habida cuenta que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de los artículos 22 del RLDA y 45 de la LDA, le corresponde funcionalmente imponer, ejecutar y registrar la mencionada sanción de suspensión.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye en lo siguiente:

1. En los supuestos en que se verifique la utilización de un vehículo de transporte terrestre con placa de rodaje extranjera para la comisión de la infracción administrativa a la LDA, resulta factible legalmente sancionar con el internamiento temporal del vehículo previsto en el artículo 41 de la LDA; no obstante, de conformidad con la Disposición Complementaria Primera de la LDA, cuando el ingreso del vehículo al país se produjo al amparo de algún tratado o convenio internacional, corresponde verificar si su aplicación no se opone a lo previsto en este.

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 9 del "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre" (ATIT), suscrito con Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, aprobado por Decreto Supremo N.º 028-91-TC, establece respecto a los documentos que habilitan para conducir vehículos que “no se podrá retener en caso de infracciones de tránsito, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecuniaria requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente”.

A su vez, en el marco de la normativa andina, el artículo 26 de la Decisión N.º 837 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, dispone que “La licencia del conductor del vehículo habilitado, cuando se encuentre efectuando transporte internacional, no podrá ser retenida en caso de infracciones de tránsito sancionables solamente con multa”.

¹¹ Establecida en el artículo 125 y en los literales b) y j) del artículo 126 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC-01.



2. Solicitar a la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, conforme a su competencia funcional, se sirva opinar si es factible sancionar con suspensión de licencia al conductor de un vehículo cuya licencia de conducir es emitida en el extranjero, cuando se verifique la comisión de una infracción administrativa a la LDA.

FNM/ILV/alo
CA 193-2025
CA 194-2025



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/03/2026 10:15:41